



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01192-2017-PA/TC  
LIMA  
IRENE ROSA LAU GOYONECHE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irene Rosa Lau Goyoneche contra la resolución de fojas 297, de fecha 1 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01192-2017-PA/TC  
LIMA  
IRENE ROSA LAU GOYONECHE

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se suspenda la decisión tomada por el Acuerdo de Junta de Propietarios de fecha 26 de julio de 2012, a través del cual se modifica su reglamento interno con la finalidad de cambiar el régimen de propiedad exclusiva y copropiedad (de la Mz. A de la Urbanización Chacarilla del Estanque – Zona Este) por la de propiedad exclusiva y común. Asimismo, también solicita la suspensión del Acuerdo de Junta de Propietarios de fecha 4 de agosto de 2015, mediante el cual se modifica el artículo 4 del Reglamento Interno, modificando, nuevamente, el régimen de propiedad exclusiva y copropiedad (sobre las áreas comunes) por el régimen de propiedad exclusiva y común; además de modificar totalmente el Reglamento Interno de la Junta de Propietarios. Alega la vulneración de su derecho a la propiedad, pues con los referidos acuerdos se perjudica el valor de su propiedad.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues no corresponde resolver en la vía constitucional; sino, en la vía ordinaria, la cual se constituye en una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo, donde podrá discutirse lo alegado por la recurrente. Dicha posición no ha sido ajena a la actora, pues de autos se observa que sobre el Acuerdo de Junta de Propietarios de fecha 26 de julio de 2012, el Tribunal Registral, en segunda instancia administrativa, expidió la Resolución 1635-2015-SUNARP-TR-L, de fecha 21 de agosto de 2015 (fojas 150), la cual ha sido objeto de demanda contenciosa-administrativa (fojas 133) signada con el Expediente 11035-2015-0-1801-JR-CA-08 (fojas 130). De la misma manera, en relación al Acuerdo de Junta de Propietarios de fecha 4 de agosto de 2015, la demandante ha recurrido a la vía civil mediante demanda de impugnación de acuerdos (fojas 234) signada con el Expediente 14334-2015-0-1801-JR-CI-28.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01192-2017-PA/TC  
LIMA  
IRENE ROSA LAU GOYONECHE

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho invocada contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**